

INFORME N° 02 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA

Aplicación de la sanción prevista en el numeral 4 del literal a) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, cuando los operadores de comercio exterior no cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el tránsito aduanero internacional.

II. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1053¹, Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF², que aprueba la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 25-2016/SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General "Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN ALADI", INTA-PG.27 (versión 3)³, vigente a partir del 26.9.2016, en adelante Procedimiento INTA-PG.27.
- Ley N° 27444⁴, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.

III. ANALISIS

El artículo 47 de la LGA establece que las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros consignados en la ley, a su vez precisa que las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos.

De conformidad con el artículo 92 de la LGA, el tránsito aduanero es el régimen que permite a las mercancías provenientes del exterior y sin destinación, ser transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra dentro del territorio aduanero o con destino al exterior, encontrándose suspendido el pago de los derechos arancelarios, demás tributos y recargos aplicables a su importación para el consumo, previa presentación de garantía y del cumplimiento de los demás requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Así mismo, el artículo 94 de la LGA dispone que el tránsito aduanero internacional se efectúa en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente y se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en la LGA y su Reglamento.



¹ Publicado el 27.6.2008.
² Publicado el 11.2.2009.
³ Publicada el 28.7.2016.
⁴ Publicado el 11.4.2001.



En cuanto a la infracción, el numeral 4 del literal a) del artículo 192 de la LGA estipula que cometen infracción sancionable con multa los operadores del comercio exterior cuando no cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar entre otros, el tránsito aduanero, a que se refiere la LGA, siendo pasibles de la sanción de multa⁵ dispuesta en la Tabla de Sanciones.

Para fines del tránsito aduanero internacional tenemos los acuerdos de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) mediante los cuales se permite que las mercancías sean transportadas bajo control aduanero desde una aduana de partida a una aduana de destino, disponiéndose requisitos y formalidades que se deben cumplir para las operaciones de tránsito de mercancías, medios de transporte y unidades de carga realizado entre los países miembros o en tránsito por el territorio de ellos.

La autoridad aduanera a fin de dictar las pautas a seguir en el tratamiento del régimen del tránsito aduanero internacional de mercancías, en el marco de la CAN y ALADI, aprueba el Procedimiento INTA-PG.27 en cuya Sección VII, numeral 7 del literal A, relativo al transporte terrestre desde el Perú hacia el exterior, regula la obligación del transportista de presentarse, dentro del plazo autorizado para la salida al exterior, con el vehículo, la unidad de carga, las mercancías y la documentación correspondiente ante la aduana de paso de frontera de salida consignada en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) o Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (MIC/DTA), para su control; del mismo modo, para el transporte terrestre desde el exterior hacia el Perú, en el numeral 6 del literal B, subsiste la obligación del transportista de arribar al recinto que haya declarado en la aduana de destino, dentro del plazo autorizado, ingresando el vehículo, la unidad de carga, las mercancías y entregando al responsable del recinto la DTAI o el MIC/DTA y demás documentación que corresponda.

El acotado procedimiento agrega que para las constataciones correspondientes el funcionario aduanero registra en el módulo de tránsito (opción diligencia de tránsito, incidencias/observaciones sobre el vehículo o unidad de carga), la fecha y hora de presentación del vehículo dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera, en caso se produzca la presentación fuera de dicho plazo puede procederse a su justificación, caso contrario, se configura la comisión de la infracción aduanera a que se refiere el numeral 4 del literal a) del artículo 192 de la LGA.

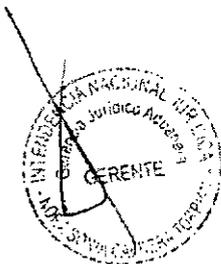
El numeral 1 de la Sección IX sobre Infracciones, sanciones y delitos, del Procedimiento en comentario, establece que para los tránsitos realizados al amparo del ATIT⁶, las infracciones y sanciones aplicables son las previstas en la LGA, Tabla de Sanciones, Ley de los Delitos Aduaneros y demás normas nacionales que correspondan, según sea el caso, en tanto que en el numeral 2, prevé que para los tránsitos realizados al amparo de la CAN, la infracción prevista en el literal f) del artículo 56⁷ de la Decisión 617, sus modificatorias y su Reglamento, es sancionada

⁵ 1 UIT.

⁶ Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, realizado por los países de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

⁷ Artículo 56.- Constituirán infracción específica al régimen de tránsito aduanero comunitario, sin perjuicio de las infracciones establecidas con carácter general en la legislación aduanera comunitaria:

(...)



pecuniariamente conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del literal a) del artículo 192 de la LGA.

Sobre este particular, la División de Procesos de Regímenes Especiales, mediante Informe Técnico N° 063-2016-SUNAT/5F2300 de fecha 14.10.2016, menciona que sobre el régimen de tránsito aduanero internacional debe considerarse que el módulo informático empleado durante la vigencia de las versiones 1 y 2 del Procedimiento General INTA-PG.27 (del 18.10.2010 al 25.9.2016), no disponía de una opción para el registro de la fecha y hora de llegada, presentación o arribo del transportista ante la autoridad aduanera, situación que imposibilita constatar dicha información, lo que ha dado lugar a la existencia de casos de declaraciones de tránsito que fueron regularizadas fuera de plazo sin la justificación a que hace referencia el tercer párrafo del numeral 7 del literal A, de la Sección VII del Procedimiento en comentario, no obstante dichas declaraciones fueron objeto de control y concluidas con la autorización de su salida legal o llegada al país respectivamente.

Estando a lo expuesto, corresponde tener en cuenta que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes previamente a su realización por cuanto la determinación de las infracciones aduaneras se rigen por el principio de legalidad recogido en el artículo 188 de la LGA. Igualmente, el artículo 189 del precitado dispositivo, preceptúa que la infracción será determinada en forma objetiva para que tipifique la comisión de la infracción y se aplique la sanción correspondiente, por tanto, para determinar si corresponde aplicar la multa por la infracción descrita en el numeral 4 del literal a) del artículo 192 de la LGA, debe verificarse de manera objetiva e indubitable que el infractor ha incurrido en la figura legal descrita como antijurídica.

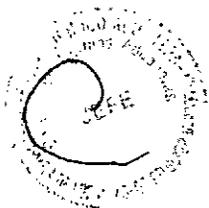
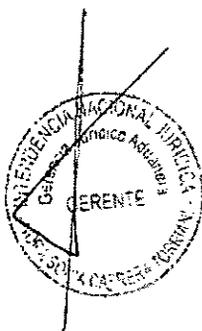
Es recién con la aprobación de la versión 3 del Procedimiento INTA-PG.27, que se implementa la opción informática que permite consignar el registro de la fecha y hora de presentación o arribo del transportista ante la autoridad aduanera, funcionalidad disponible a partir del 26.09.2016.

Ante la problemática expuesta, es menester señalar que al no existir certeza en la información respecto de la fecha y hora de llegada de presentación en la aduana de paso de frontera o del arribo al recinto autorizado en la aduana de destino del vehículo, la unidad de carga y mercancías, debido a la falta de registro en el periodo comprendido del 18.10.2010 al 25.9.2016, acorde a lo informado por la División de Procesos de Regímenes Especiales, mal puede configurarse la conducta infractora pasible de sanción de multa.

Para el supuesto infractor en comentario, es preciso mencionar que la potestad sancionadora que ejerce la administración tributaria al establecer la responsabilidad del infractor, se sustenta en los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, causalidad, entre otros, aplicables en el procedimiento recogidos expresamente en el artículo 171 del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁶.

f) No presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte, en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la aduana de partida y señalado en la declaración aduanera;"

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF publicado el 22.06.2013 y sus modificatorias.



A su vez la Ley N° 27444, en el numeral 9 del artículo 230, estipula que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, ello significa que la carga de la prueba recae en la Administración, correspondiendo a esta última probar que el infractor ha incurrido en el supuesto de conducta jurídicamente ilícita, pasible de ser sancionada, por lo que de no existir evidencia suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia del administrado, no corresponde sancionar.

IV. CONCLUSION

Por lo expuesto se concluye que procede aplicar la sanción de multa a los operadores de comercio exterior contenida en el numeral 4 del literal a) del artículo 192 de la LGA, siempre que se acredite fehacientemente que no cumplieron con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el tránsito aduanero internacional.

Callao, 04 ENE. 2017



.....
NORA SONJA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/CPM/JSL



SUNAT Superintendencia Nacional de Aduanas de Desarrollo Estratégico INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ADUANERO		
04 ENE. 2017		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
		<i>[Firma]</i>

MEMORÁNDUM N° 03 -2017-SUNAT/5D1000

A : MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO
Intendente Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero (e)

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Remite Informe N°02-2017-SUNAT/5D1000

REF. : Informe Técnico N° 063-2016-SUNAT/5F2300

FECHA : Callao, 04 ENE. 2017

Me dirijo a usted con relación a la propuesta de incluir dentro de la aplicación de la facultad discrecional para no determinar ni sancionar la infracción aduanera prevista en el numeral 4, inciso a) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, contenida en el Informe Técnico de la referencia.

Al respecto, es preciso indicar que la referida propuesta no ha sido recogida en el proyecto de resolución que esta Gerencia viene elaborando, por cuanto los hechos descritos, no evidencian la configuración objetiva de la infracción conforme se explica en el Informe N°02-2017-SUNAT/5D1000, lo que se remite para las acciones y fines que estime conveniente.

Atentamente,

[Firma]
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/CPM/JSL